

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-054-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE INMOBILIARIA ARCILLA ROJA S.A

RESOLUCIÓN EXENTA N° 76

Santiago, 21 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1º Con fecha 16 de febrero de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2021, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A (en adelante "la titular"), titular de la faena constructiva localizada en calle Ladislao Errázuriz N° 2160, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

2º En particular, se le imputó un cargo al titular por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA. El cargo formulado se detalla en la **Tabla 1** de la presente resolución.



3º En virtud de lo anterior, con fecha 28 de julio de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para abordar el cargo imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. El PdC fue aprobado con correcciones de oficio el 21 de octubre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-054-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

4º Mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Acciones del PdC.

Cargo	Nº	Acción
1. La obtención, con fecha 14 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1	<p>Instalación de barrera acústica perimetral. Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10kg/m², la cual debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Desde el mes de marzo de 2021 se ejecutó un sistema de aislación acústica en todo el perímetro del cierre de obra, que consideró la instalación de una capa de rollo de lana mineral de densidad 36 kg/m², superior a lo requerido en la recomendación del instructivo de la SMA. Esta capa de aislación se instaló adosada al cierre perimetral de 4 metros de altura sobre plancha OSB. Esta instalación se ejecutó entre los 2 y 5 metros de altura de la sección del cierre perimetral. Los trabajos de instalación comenzaron a ejecutarse con fecha 01/03/2021 y finalizaron con fecha 30/04/2021. Se adjunta en anexo 1, fotos de situación antes y después de la instalación de sistema de aislación acústica. También se anexa respaldo de facturas. La barrera acústica perimetral se encontrará presente en todo el perímetro de la faena constructiva, contando en toda su extensión con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m²; y, se (ii) incorporará una cumbre de 0,5 m de altura con angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral.</p>
	2	<p>Instalación de paneles acústicos móviles para fuentes de emisión fijas. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. A partir del mes de mayo de 2021 se implementó un sistema de paneles acústicos móviles. Se adjunta registro. Este sistema consta de barreras acústicas modulares en el</p>



Cargo	Nº	Acción
		suelo y en altura en una cantidad suficiente para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la titular al interior de la faena constructiva – no sólo martillos neumáticos, sino comprendiendo taladros, sierras, esmeriles, entre otros que, por regla general, son utilizados en actividades de esta naturaleza y generen emisiones–, en un funcionamiento simultáneo de estos dispositivos. Adicionalmente, dichos módulos contarán con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m ² e incorporarán material fonoabsorbente como lana mineral, una altura mínima de dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras.
	3	Instalación de túnel acústico camión mixer. Barrera acústica ¹ : Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. <u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Para la entrada y salida del camión mixer el túnel acústico contará con una estructura de murallas tipo sándwich con planchas de OSB y núcleo de lana de vidrio (o material fonoabsorbente similar) de 50 mm de espesor y 32 kg/m ³ de densidad superficial, con su apertura en dirección opuesta a los receptores sensibles.
	4	Instalación de encierro acústico bombas de hormigón. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. <u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Los encierros acústicos de las bombas de hormigón contarán con una altura suficiente para el recubrimiento de estas, construidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m ² , un revestimiento interno que proteja del material

¹ Cabe tener presente que las acciones N° 3, 4 y 5, se originan a partir de la desegregación de una de las acciones presentadas por la titular en el PdC. Así, en la aprobación de este programa, el considerando 9º de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-054-2021, señala que, para efectos del criterio de integridad, la acción N° 3 propuesta el titular, será desagregada de manera tal que cada fuente fija (i. bombas de hormigonado; ii. Talleres de corte; y iii. Camión mixer y sus respectivos encierros acústicos), se entiendan como una acción por si sola.



Cargo	Nº	Acción
		que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión y el sistema de ventilación que corresponda.
	5	<p>Encierro acústico para zonas de corte. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Para las zonas de corte, se instalarán biombos acústicos de a lo menos tres caras y de a lo menos 2 m de altura, construidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m², y un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión.</p>
	6	<p>Realizar medición de ruido por una ETFA debidamente autorizada por la SMA. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
	7	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el portal SPDC de este organismo.
	8	Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC

Fuente: Elaboración propia en base a PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-054-2021.

5º Luego, con fecha 27 de diciembre de 2021, la titular presentó una solicitud de prórroga del plazo de ejecución del PdC, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-054-2021, concediéndose al titular un plazo adicional de un mes a contar de la notificación de dicha resolución para la ejecución del PdC, la realización de la medición por una ETFA, y cargar al sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento



(en adelante, "SPDC") el reporte final de la medición final y los medios de verificación de las acciones del PdC aprobado. Además, mediante la misma, se incorporó al procedimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2377-XIII-NE². Dicha resolución, fue notificada a la casilla de correo electrónico indicada por la titular, el 1 de febrero del 2022, por lo que el plazo de ejecución del PdC se extendió hasta el 1 de marzo del mismo año

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2899-XIII-PC (en adelante "IFA"), que detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 23 de noviembre de 2022.

7° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la existencia de hallazgos en cada una de las acciones, salvo, la relativa a cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento. Así el IFA PDC señala que *"Del total de acciones verificadas, se puede indicar que, si bien el titular entregó antecedentes sobre la implementación parcial de las medidas 1 y 2 en su presentación del Programa de Cumplimiento, no existe información que permita verificar la efectividad de estas, así como tampoco hay documentación que dé cuenta de la instalación de las medidas 3, 4 y 5 del Programa de Cumplimiento. Dado que no declara sus emisiones de ruido una vez instaladas las medidas de control, no es posible corroborar que los ruidos han disminuido a un nivel permisible para efectos del D.S. N°38/11 MMA. Por lo tanto, se considera que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado No Conforme"*.

8° Mediante Memorándum D.S.C. N° 655, de 6 de diciembre de 2024 (en adelante, "Memorándum DSC N° 655/2024"), DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, es posible, indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC. Los fundamentos que permitieron llegar a dicha conclusión, son los siguientes:

A. Consideraciones generales

9° El memorándum ya mencionado, indica que la actividad de fiscalización fue efectuada antes de la fecha de término de ejecución del PdC por lo que la titular todavía se encontraba ejecutando las acciones comprometidas y, por ende, aún no le era exigible la obligación de cargar en la plataforma SPDC el respectivo reporte final. De este modo, razona que al momento de elaborar el informe no se contaron con todos los medios de verificación comprometidos para analizar el cumplimiento de las acciones,

² Dicho informe contiene la actividad de fiscalización ambiental llevada a cabo con fecha 28 de mayo de 2021. El informe fue derivado por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 13 de agosto de 2021.



recurriendo a fotografías y otros antecedentes que habían sido acompañados con la presentación del PdC.

10° Luego, DSC señala que, encontrándose dentro de plazo –ampliado conforme a la Res. Ex. N° 3/Rol D-054-2024–, el 25 de enero de 2022, la titular realizó la carga del reporte final en la plataforma SPDC, sin remitir en dicha instancia la medición ETFA comprometida conforme a la acción N° 6, la cual fue presentada con fecha 31 de marzo del mismo año, a Oficina de Partes de esta Superintendencia.

B. Acción N° 1

11° En cuanto a la acción N° 1 –Instalación de barrera acústica perimetral–, el memorándum destaca que ésta tenía por objeto contribuir en la mitigación de ruido a fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

12° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “(...) *su implementación no protege a los pisos superiores, dado que no cuenta con cumbre ras. El titular no presenta información respecto de esta medida en sus reportes, por lo que no es posible asegurar que la barrera haya sido modificada, así como tampoco se acredita su efectividad*”.

13° El memorándum de DSC menciona que, conforme a las fotografías de la situación del antes y después de la instalación de esta acción, como a los respaldos de facturas sobre compras de materiales y prestación de servicios presentados en el reporte final cargado en la plataforma SPDC, se advierte que no existen medios de verificación que den cuenta de la incorporación de cumbre ras, que tienen por función la adecuada reflexión de la energía sonora respecto a los receptores en altura. Sin embargo, es posible apreciar la instalación de un cierre perimetral acústico como proyección del muro predial, construido con materiales que cumplen la densidad exigida.

14° Dado esto último, DSC estima, que si bien la desviación referida resta efectividad a la medida, de todos modos, existe un grado de desarrollo de la acción orientado a retornar al cumplimiento.

C. Acción N° 2

15° Con respecto a la acción N° 2 – Instalación de paneles acústicos móviles para fuentes de emisión fijas– DSC menciona que ésta tenía por objeto contribuir en la mitigación de ruido a fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

16° El memorándum DSC advierte que sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que los paneles no están siendo utilizados para una labor en específica y la falta de antecedentes para acreditar la efectividad de las barreras instaladas, como su correcto uso.



17° Al respecto, el memorándum precisa que dicha acción comenzó a ejecutarse a partir del mes de mayo de 2021, sobre la faena del martillo hidráulico necesario para la demolición de las fundaciones de la estructura existente.

18° El memorándum DSC, señala que, conforme a las fotografías acompañadas en el reporte final, se reiteran los hallazgos constatados en el IFA, sin que existan otros medios de verificación que den cuenta de lo contrario. De todos modos, agrega que es posible constatar la instalación de al menos un panel acústico utilizado en medio de la faena constructiva. A partir de esto último, estima que, si bien no existen antecedentes para acreditar la implementación eficiente de la medida, la titular ha ejecutado parte de la acción dirigida a retornar al cumplimiento.

D. Acciones N° 3, 4 y 5

19° En cuanto a las **acciones N° 3 –Túnel acústico camión mixer–, N° 4 –Encierro acústico bombas de hormigón–, y N° 5 –Encierro acústico para zonas de corte–**, el memorándum indica que el IFA PDC, respecto de cada una de ellas, levantó un único hallazgo que es el de no contar con los medios de verificación para dar por acreditada cada una de estas acciones.

20° Al respecto, puntuiza que tal como se explicó en los párrafos precedentes, dicho informe fue elaborado antes del término del plazo de ejecución del PdC, por lo que no fue posible considerar los antecedentes acompañados por la titular en el reporte final.

21° Aclarado lo anterior, y teniendo a la vista cada uno de los antecedentes del reporte final, el memorándum señala que en la mencionada acción N° 3, la titular presenta fotografías del túnel en donde se observa una caseta en altura, conformada por perfiles metálicos y planchas de OSB. Añade que de las fotografías y órdenes de compra acompañadas³, se da cuenta que dicho túnel está compuesto por planchas tipo sándwich, las cuales consideran OSB de 15 mm y Aislapol en su interior, mas no lana mineral como se indicó en la Res. Ex. N° 2/Rol D-054-2021, que aprobó el PdC. Por otro lado, advierte que el túnel no cubre a los receptores ubicados a los costados de la obra, lo cual podría conllevar una menor efectividad en la reflexión de la energía sonora.

22° Sin embargo, y de acuerdo a las órdenes de compras asociadas a esta acción en el reporte final⁴, DSC menciona que es posible apreciar que se utilizaron materiales adecuados para la aislación acústica, en efecto, las planchas de OSB tienen un espesor de 15 mm, contando con la densidad requerida para cumplir con la función de aislación del ruido (esto es, 10 kg/m²).

23° Conforme a lo anterior, DSC concluye que la acción N° 3 debe ser considerada ejecutada satisfactoriamente.

³ Órdenes de Compra N° C-ALM-2188-590, de fecha 18 de noviembre de 2021, y N° C-ALM-2188- 671, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la Acción N° 3. Se detalla la compra de Aislapol aislante de 50 mm y de plancha OSB estándar de 15 mm, respectivamente.

⁴ Orden de Compra N° C-ALM-2188- 671, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la Acción N° 3.



24° Respecto a la acción N° 4, el memorándum indica que, de acuerdo a las fotografías acompañadas en el reporte final⁵, que observa la instalación de un encierro acústico que está siendo utilizado para la bomba de hormigón, constando de los antecedentes presentados que los materiales utilizados para su construcción satisfacen la densidad requerida, según la orden de compra presentada en el reporte⁶. No obstante lo anterior, detalla que de las mismas fotografías se puede determinar que aquel no cubre eficientemente el motor de la maquinaria, cuestión fundamental para la mitigación de las emisiones generadas por dicho tipo de equipos. Además, agrega que el encierro presenta una serie de vanos que no logran cubrir conformemente al dispositivo.

25° En cuanto a la acción N° 5 -Encierro acústico para zonas de corte-, DSC puntualiza que ésta tenía por objeto mitigar el ruido a fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Expone que, de acuerdo a las fotografías presentadas en el reporte final, la medida realizada adolece de defectos tanto en su materialidad como implementación, ya que no reúne las características de un encierro, sino más bien de una barrera acústica, que además es implementada de manera errada, dado que la pantalla se posiciona lejos de la fuente y con el material absorbente por la cara exterior⁷. Por consiguiente, y teniendo presente que los antecedentes de verificación son idóneos y suficientes para analizar la medida en cuestión, considera que, las desviaciones ya señaladas llevan que esta sea deficiente para mitigar efectivamente las emisiones de ruido.

26° Finalmente, respecto a la acción N° 6 - Medición de ruidos por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)-, el memorándum relata que el IFA PDC levantó como hallazgo la no existencia de antecedentes que dieran cuenta sobre la realización de esta medida. Sin embargo, detalla que posteriormente a través del ingreso de los antecedentes a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, se pudo constatar, que la medición fue realizada de manera válida y que no arrojó superaciones a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011.

27° El memorándum indica que estamos frente a una medición exterior de fecha 9 de marzo de 2022, que se realizó desde el mismo edificio receptor en donde se constató la superación a la norma de emisión de ruidos que constituye el hecho infraccional de la formulación de cargos. El memorándum DSC agrega que la medición se efectuó en altura, por lo que responde a la peor condición de ruido, y, cumple con la metodología establecida en la norma de emisión ya referida en lo anterior.

28° En dicho sentido, el memorándum DSC razona que, si bien dicha medición fue efectuada de manera tardía, esto no impidió tomar conocimiento del resultado que arrojó, más aún, da cuenta de un retorno al cumplimiento de la norma de emisión, a causa de la ejecución de las acciones del PdC.

⁵ Fotografías acompañas por la titular en su Reporte Final, de fecha 13 de enero de 2022, correspondiente a la Acción N° 4.

⁶ Orden de Compra N° C-ALM-2188- 671, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la Acción N° 4.

⁷ Fotografías acompañadas por el titular en su Reporte Final, de fecha 5 de enero de 2022, correspondiente a la Acción N° 5.



29° A raíz de lo expuesto, DSC indica que si bien existen hallazgos asociados a las acciones N° 1, 2 y 4, y un incumplimiento total de la acción N° 5, la medición presentada por la titular da cuenta de que las acciones en su conjunto – tanto aquellas ejecutadas de manera conforme como aquellas que no se ejecutaron o presentaron hallazgos– permitieron alcanzar la meta asociada al PdC y un retorno al cumplimiento de la normativa, aún con dichas deficiencias.

30° Finalmente, a propósito de las acciones N° 7 –Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia– y N° 8 – Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos–, el memorándum precisa que el IFA sólo levantó hallazgo respecto a esta última, consistente en que la titular no cumplió con su obligación de cargar el reporte final en la plataforma SPDC.

31° Sin embargo, respecto a esta última acción, DSC señala que la titular, estando dentro de plazo de ejecución del PdC, esto es, con fecha 25 de enero de 2022, acompañó en un reporte único los medios de verificación asociados a cada una de las acciones ya descritas⁸, salvo, lo referido a la medición ETFA, por lo que dicha acción más bien se encuentra parcialmente cumplida.

32° En definitiva, DSC expone que sólo las acciones N° 3 y 7 fueron ejecutadas en conformidad, constándose hallazgos en las acciones N° 1, 2, 4, 6 y 8, y el incumplimiento total de la acción N° 5. No obstante lo anterior, y en razón de que la medición no arrojó superaciones a la norma de emisión, sostiene que aún con estas desviaciones, se dio cuenta del cumplimiento de la meta del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los eventuales efectos negativos generados por la infracción.

33° A partir de lo expuesto, DSC no identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PdC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, DSC señala que no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

34° En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que se ha dado por acreditado las metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

35° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

⁸ El reporte final se encuentra disponible para su consulta en la plataforma electrónica del SPDC, mediante el enlace <https://spdc.sma.gob.cl/>.



36° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

37° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-054-2021 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA DFZ-2022-2899-XIII-PC y el Memorándum DSC N° 655/2024, para esta Superintendenta es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

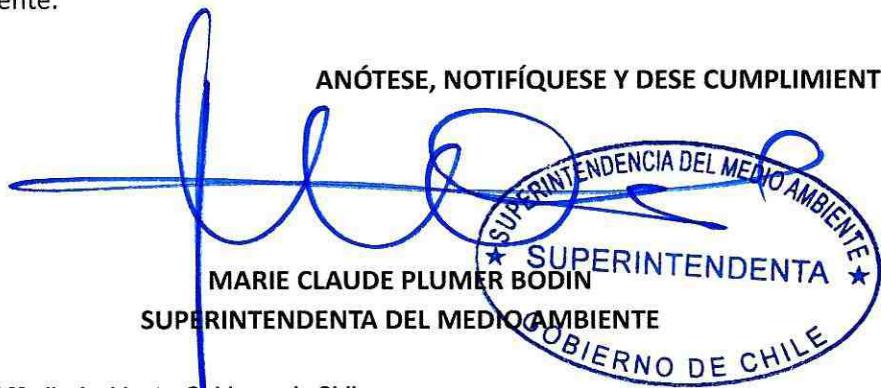
RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-054-2021, seguido en contra de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A, Rol Único Tributario N° 76.092.183-1, en su calidad de titular de la faena constructiva localizada en calle Ladislao Errázuriz N° 2.160, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.





BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Inmobiliaria Arcilla Roja S.A.
- Alejandra Guerrero Adaros.
- Elizabeth Keller Rojas.
- Paulina Pávez Verdugo.
- Claudia Pissani Alvear.
- Fernanda Ulloa Budinich.
- Pascal González Sánchez.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-054-2021

Expediente Ceropapel N° 28.462/2024

